



Villavicencio, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado No. 50001310400720260004100

Por cuanto la acción constitucional instaurada por el señor **Yeimer Andrés Prieto Cruz** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre** satisface los requisitos legales previstos en los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1996, el juzgado procede a ADMITIRLA. En consecuencia, se dispone:

1. Por el medio más expedito **CÓRRASE** traslado de la demanda a las accionadas con el fin de que puedan ejercer el derecho de defensa que les asiste, emitan informe respecto de los hechos y pretensiones contenidos en ella y aporten las pruebas que estimen pertinentes, para lo que se les concede el término improrrogable de TRES (3) DÍAS HABILES que comenzarán a contarse a partir del recibo de la comunicación efectiva.
2. **ADVIÉRTASE** que de no recibirse respuesta dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos alegados por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
3. **VINCÚLESE** al trámite constitucional a los participantes de la OPEC 201463, a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tienen y dentro de los tres (3) días siguientes, ejerzan el derecho de defensa y contradicción. Para efectos de la notificación de los participantes, **REQUIÉRASE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre para que, de forma inmediata procedan a publicar en sus páginas web la demanda y sus anexos, y alleguen las constancias del caso.
4. Vista la petición de **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor **Yeimer Andrés Prieto Cruz** para “suspender los efectos de la valoración de antecedentes {...}”¹, el juzgado procede a hacer las siguientes precisiones.

Sobre la procedibilidad de las medidas previas en el trámite de la acción de tutela, el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

¹ Ver folio 8 del archivo 004Demanda



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En ese orden, el despacho estima que en el caso concreto dicho presupuesto no se encuentra acreditado, pues a la fecha no se tiene conocimiento de la finalización de la etapa de valoración de antecedentes, tampoco ha sido resuelta la reclamación que dijo haber presentado el libelista el 22 de enero de 2026, y en todo caso, la presente decisión se tomará a más tardar el 9 de abril de 2026, o antes, si se cuenta con las contestaciones de la parte accionada y vinculada, cuyo análisis de fondo permitirá dilucidar si la razón está de lado del accionante o no, y en el evento positivo, proferir una orden judicial de protección de sus derechos fundamentales.

Así, la integración del contradictorio y el pronunciamiento de las partes permite concluir que una eventual vulneración a los derechos fundamentales invocados pueda ser valorada y, de ser el caso, corregida oportunamente en la sentencia, sin que se advierta un riesgo cierto o inminente que haga necesaria la adopción de la medida en esta etapa procesal.

En la forma más expedita notifíquese a la parte accionante (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991) y efectúese la prevención de ley (Art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS

JUEZ

Radicado: 500013104007202600004100
Calle 29 número 33B 78, Torre B, Oficina 215 de Villavicencio
Email. j07pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co